DON GABRIEL DE AVILES Y DEL FIERRO

MARQUES DE AVILES, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EXERCITOS; VIREY, GOBERNADOR Y Capitan General del Perú, Presidente de la Real Audiencia de Lima, y Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, &c.

POR QUANTO HABIÉNDOME COMUNICADO EL EXcelentísimo Señor Ministro de la Guerra en Real Órden de 10 de Abril del corriente año, el Decreto que S. M. se ha servido expedir en la propia fecha cuyo tenor es el siguiente.

Real órden. „ Excmo. Señor. = El Señor Secretario de Estado y del „ Despacho de Gracia y Justicia me dice en oficio de este dia „ lo que sigue. = En vista de quanto han consultado al Rey „ los Consejos de Castilla é Indias sobre la Pragmática de matrimonios y demas resoluciones y declaraciones posteriores á „ ella, se ha servido S. M. expedir con esta fecha á los mismos Tribunales el Real Decreto de que acompaño á V. E. „ copia rubricada de mi mano para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en el Ministerio de Guerra „ de su cargo, y á fin de que se sirva comunicarlo al Consejo de ella, y á los Xefes y demas Tribunales á quienes „ corresponda, respecto de que ha sido la voluntad de S. M. „ comprehender en esta soberana resolucion á todas las clases del

Real Decreto. „ Estado. = Con presencia de las Consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la Pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando que ni los hijos de familias menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á qualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes; esto es, los varones á los 24, y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre; esto es, los varones á los 23, y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores; y á falta de los tutores el Juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos: para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos Xefes, es necesario que los menores segun las edades señaladas obtengan esta despues de las de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion quando la soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse: aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á Mí, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo, y Xefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere Yo á bien tomar, ó á la Cámara, Gobernador del Consejo, ó Xefes, creyesen convenientes en sus casos se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto: en las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los quales procederán en los propios términos: los Vicarios Eclesiásticos que autorizasen matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun Tribunal Eclesiástico ni Secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles: los Infantes y demas Personas Reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias: todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior. Tendráse entendido en el Consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente á su cumplimiento. = Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10 de Abril de 1803. = Caballero = Señor Virey del Perú.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos mando se publique por Bando en esta Capital, con las formalidades de estilo, y que fixándose los correspondientes exemplares en los sitios acostumbrados se remitan otros á los Tribunales, Gobernadores, Intendentes, Subdelegados y demas Xefes del distrito de este Vireynato para el mismo efecto. Lima y Diciembre 3 de 1803. = *Marques de Avilés.* = Por ocupacion del Secretario. = *Fernando María Garrido.*

Es Copia de su Original.

Fernando María Garrido.

96-73 6BB
S7333
1803
1